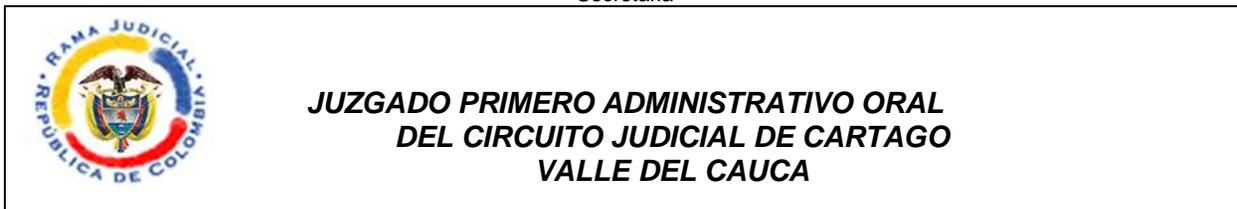


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 28 de enero de 2016. (fls. 79-84), el abogado Juan David Uribe Restrepo, apoderado de la parte demanda presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl. 85-87). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero tres (03) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero tres (03) de dos mil dieciséis (2016).

**Auto interlocutorio No. 041**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00064-00  
DEMANDANTE MARÍA MARITUH ARBOLEDA SARRIA  
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandada, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls.85-87) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso asistió a otra diligencia en el Juzgado 9 Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al togado estar presente en este juzgado por haber atendido la citación de otro despacho judicial.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demanda a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 016

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 04/02/2016

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali. Consta de 1 cuaderno original con 24 folios, 4 traslados y 2 discos compactos. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No. 137**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00973-00
DEMANDANTE	MARY BOTERO GARCÍA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, remite el presente proceso mediante auto de fecha 16 de octubre de 2015 (fl. 22), para que este despacho asuma el conocimiento del mismo. Revisado el plenario, se considera competente para el trámite del asunto y procederá a estudiar lo pertinente para su admisión.

La señora MARY BOTERO GARCÍA por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0718 de fecha 13 de febrero de 2015, mediante la cual la entidad demandada reconoce y ordena pagar una sanción moratoria a la demandante por la mora en el pago las cesantías. A título de restablecimiento solicita una nueva liquidación de la sanción, con la inclusión de todos los factores salariales y no del 70% como lo realizada la demandada.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Revisado el poder otorgado por la demandante al togado que la representa (fl. 1), se observa que el referido mandato no cumple con los requisitos que establece el artículo 74 del Código General del Proceso (C. G. del P.) que en lo pertinente indica: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Lo anterior, por cuanto si bien el documento allegado (fl. 1) tiene un sello de la Notaria Primera del Círculo de Sevilla, no aparece el reconocimiento o autenticación de la firma de la poderdante.

Por lo anterior, debe la parte demandante allegar el poder otorgado en debida forma, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, con las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, allegando el poder en debida forma, conforme lo expuesto, con las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 16</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 04/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali. Consta de 1 cuaderno original con 70 folios, 5 traslados y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **138**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00974-00
DEMANDANTE	CIELO OSPINA OSPINA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, remite el presente proceso mediante auto de fecha 14 de octubre de 2015 (fl. 68), para que este despacho asuma el conocimiento del mismo. Revisado el plenario, se considera competente para el trámite del asunto y procederá a estudiar lo pertinente para su admisión.

Los señores CIELO OSPINA OSPINA (esposa del fallecido), HERNÁN ANTONIO y PAULA ANDREA RAMÍREZ OSPINA (Hijos del fallecido), CARLOS ARTURO RAMÍREZ MUNAR, MARIO RAMÍREZ MONARD y ZULMA RAMÍREZ MUNAR (hermanos del fallecido) y GLORIA OSPINA OSPINA (cuñado del fallecido); quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la E.P.S. SALUDCOOP, solicitando se las declare la responsabilidad por los perjuicios morales y daño a la vida de relación por el fallecimiento del señor Hernán Ramírez Monard, acaecido el 9 de julio de 2013.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El Despacho encuentra que en relación con la demandada E.P.S. SALUDCOOP, la parte demandante omitió el requisito de acompañar la prueba de su existencia y representación, requerimiento establecido por el numeral 4 del artículo 166 del CPACA<sup>1</sup>, como anexo obligatorio que debe acompañarse con el escrito de la demanda.

<sup>1</sup> Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse: (...)

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda en relación con las entidades de las que no se allegó el anexo requerido.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando las copias necesarias de lo subsanado para allegarse a los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda en relación con la entidad de la que no se allegó el anexo requerido.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 16

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 04/02/2016

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

---

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (Subrayado del despacho)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 2 cuadernos originales con 216 y 62 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **042**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00975-00
DEMANDANTE(s)	MARÍA ELISA SEGURO FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores MARÍA ELISA SEGURA DE PULGARÍN (esposa), ALBEIRO DE JESÚS PULGARÍN SEGURA (hijo), RAMIRO ANTONIO PULGARÍN SEGURA (hijo), ÁNGEL MARÍA PULGARÍN SEGURA (hijo), MARLENY PULGARÍN SEGURA (hija), FABIOLA PULGARÍN SEGURA (hija), DORA LILIA PULGARÍN SEGURA (hija), quien obra en su propio nombre y además en representación de su hijo menor CRISTIAN ALEXIS VALENCIA PULGARÍN (nieto), JUAN CAMILO COLLAZOS PULGARÍN (nieto), MARLENY PULGARÍN SEGURA quien obra en nombre y representación de su hijo menor JUAN ESTEBAN NARANJO PULGARÍN (nieto), ROBINSON PULGARÍN VALENCIA (nieto), FABIOLA PULGARÍN SEGURA quien obra en nombre y representación de su hija menor SAMANTHA BENITEZ PULGARÍN (nieta), MARÍA GLADYS PULGARÍN SEGURA (hija), quien obra en su propio nombre y además en representación de su hija menor CATALINA ESCANDÓN SEGURA (nieta), JOAN JESID PULGARÍN MURILLO (nieto), JESSICA JOHANA PULGARÍN MURILLO (nieta) y FANNY PULGARÍN SALAZAR (hermana), presentan DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE), representado por el señor ALCALDE o quien haga sus veces, por la responsabilidad administrativa que le cupiere en las lesiones sufridas por el señor ÁNGEL MARÍA PULGARÍN SALAZAR el 21 de septiembre de 2014 en accidente de tránsito, falleciendo el 05 de octubre del mismo año, en el Municipio de Cartago (Valle).

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Cartago – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Benjamín Herrera Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.070.054 y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 16.250 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 1 – 11 cd. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 21 folios, 4 traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No. 139**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00976-00
DEMANDANTE	EDGAR SIERRA BEDOYA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO– LABORAL

El señor EDGAR SIERRA BEDOYA por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 5006 del 25 de noviembre de 2014, mediante la cual la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación pero que al momento de liquidar el monto pensional solo tuvo en cuenta la asignación básica y la prima de vacaciones, dejando de incluir la prima de navidad; y el consecuente restablecimiento de derecho.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Revisado el escrito de demanda, el despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no plasma su firma en el documento que presenta al despacho (fl. 21), razón por la cual este juzgado no tiene certeza sobre la autenticidad de las declaraciones y demás aspectos relaciones en la demanda con que pretende tramitar el presente medio de control.

Por lo anterior, este operador judicial, haciendo uso del control de legalidad que establece el artículo 217 del CPACA<sup>2</sup>, con el objeto de enderezar en esta etapa de admisión el presente proceso y evitar nulidades procesales, requerirá a la parte demandante para que dentro del término legal de diez (10) días hábiles, corrija la anomalía detectada, bien sea con su

<sup>2</sup> **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

presencia en este despacho ante la secretaría para suscribir el escrito de demanda, o aportando otra debidamente firmada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días corrija el defecto anotado, bien sea con su presencia en este despacho ante la secretaría para suscribir el escrito de demanda, o aportando otra debidamente firmada, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 16</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 04/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 22 folios, 4 traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**Auto interlocutorio No. 045**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00977-00
DEMANDANTE	ARMANDO ÁLVAREZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO– LABORAL

El señor ARMANDO ÁLVAREZ por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1026 del 20 de febrero de 2015, mediante la cual la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación pero que al momento de liquidar el monto pensional solo tuvo en cuenta la asignación básica y la prima de vacaciones, dejando de incluir la prima de navidad; y el consecuente restablecimiento de derecho.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Abelardo Montoya Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.637.837 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 140.424 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.1 - 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez, la presente solicitud de tramitar proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Consta de 1 cuaderno con 53 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvasse proveer.

Cartago (Valle del Cauca), febrero tres (3) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **046**

<b>PROCESO</b>	76-147-33-33-001-2015-00978-00
<b>ACCIÓN</b>	EJECUTIVA
<b>EJECUTANTE</b>	EDUARDO EMILIO FRANCO ROCHA
<b>EJECUTADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago – Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil dieciséis (2016).

El señor Eduardo Emilio Franco Rocha, por intermedio de apoderado judicial, allega escrito en el que manifiesta que presenta proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de cobrar las sumas ordenadas en la sentencia Judicial No. 011 del 29 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartago – Valle del Cauca.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De una vez este despacho argumentará que no es posible adelantar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario que solicita la parte ejecutante, toda vez que en vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A) y el Código de Procedimiento Civil (C. de P.C.), normativa baja cuya égida se tramitó y fallo el proceso que originó la sentencia base de recaudo en este ejecutivo, no es procedente la aplicación del artículo 335 del C de P. C.<sup>3</sup>, requiriéndose una nueva demanda que reúna el lleno de los requisitos del artículo 162 y siguientes del CPACA, en concordancia con las normas pertinentes del Código General del Proceso (C. G. del P.), para efectos de que pueda tramitarse la ejecución de una providencia judicial de condena al pago de obligaciones dinerarias, contra una entidad pública.

<sup>3</sup> Hoy art. 306 del CGP.

Este criterio es el mismo que ha sostenido la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que en reciente jurisprudencia al respecto, dejó dicho<sup>4</sup>:

*“Los incisos 1° y 2° del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, consagran la posibilidad de cobrar ejecutivamente una sentencia de condena ante el mismo juez que la profirió y sin necesidad iniciar un proceso ejecutivo independiente, siempre y cuando la solicitud de ejecución sea presentada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su ejecutoria.*

*Para la Sala la mencionada norma no es aplicable al caso de la demandante porque de conformidad con los artículos 87, 132, 134B y 136 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, antes analizados, para la ejecución de providencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, existen reglas claras y expresas según las cuales el conocimiento del proceso ejecutivo corresponde a esta misma jurisdicción previo ejercicio de la acción ejecutiva contenciosa administrativa, lo cual implica la presentación de una demanda que debe ser sometida a reparto y evaluada conforme a los requisitos procesales de la acción, entre ellos la caducidad.*

*Además, la norma procesal civil esgrimida por la demandante resulta incompatible con el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, el cual señala que las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, contra entidades públicas solo son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*En consecuencia de aplicarse la norma solicitada por la demandante se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días, motivo por el cual es evidente que la norma civil en comento es incompatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En ese orden entiende la Sala que, la remisión normativa consagrada en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en materia de ejecución de sentencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente remite al procedimiento que debe aplicarse una vez iniciado el proceso ejecutivo contencioso administrativo, conclusión que coincide con lo señalado en el artículo 87 del referido Decreto, previamente citado, según el cual en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa se debe aplicar la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil”.*

Igual criterio sostiene nuestro superior funcional el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en sentencia de unificación sostuvo al dirimir un conflicto de competencias<sup>5</sup>:

*“Luego entonces, la imposibilidad de aplicar el artículo 335 del C.P.C. en los procesos ejecutivos que correspondían a esta Jurisdicción de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 01 de 1984, que deja en el juez de conocimiento la competencia para conocer del proceso ejecutivo, conlleva a concluir que sus libelos respectivos eran autónomos e independientes del proceso*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 05001-23-31-000-2001-01115-02(2231-14), Actor: GLORIA EUGENIA VALENCIA CORREA, Demandado: MUNICIPIO DE URAO – ANTIOQUIA, Acción: Solicitud de ejecución – Decreto 01 de 1984.

<sup>5</sup>RAD: 76-001-33-33-004-2014-00091-01, ACTOR: JAVIER ANTONIO CORREA VANEGAS, DEMANDADO: COLPENSIONES, ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS, AUTO No. 0286, Magistrado Ponente: RAMIRO RAMÍREZ ONOFRE, Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

*declarativo que terminó con la providencia que les sirve de título ejecutivo, y en ese orden de ideas, que podían ser repartidos a cualquier despacho judicial, indistintamente claro está de que hubiese sido el que profirió la condena o aprobó el acuerdo conciliatorio, o lo que es lo mismo, sin consideración alguna del factor conexidad”.*

Conforme lo anterior, debe la parte ejecutante presentar una demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos y los anexos de ley requeridos para este tipo de procesos.

En consecuencia, considera este despacho judicial que tal como lo ha determinado la jurisprudencia del Consejo de Estado ya citada<sup>6</sup>, lo que corresponde es rechazar por improcedente la solicitud para que se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ejecutivo, como lo solicita la apoderada de la parte ejecutante.

Finalmente se procederá a reconocer personería a los apoderados de la parte ejecutante y la revocatoria de poder presentada por la ejecutante.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

1. Se rechaza por improcedente la solicitud para que se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ejecutivo como lo solicita la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos y archívese el expediente.
3. Se reconoce personería a la abogada Karen Alejandra Ocampo Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.819.232 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 121.508 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder otorgado (fl. 13).
4. Se acepta la revocatoria del poder presentada por la ejecutante al poder conferido a la abogada Karen Alejandra Ocampo Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.819.232 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 121.508 del C. S. de la J., conforme al escrito allegado (fl. 52), en el que igualmente se le confiere poder al abogado Albeiro Márquez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.238 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 238.293 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería como nuevo apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder otorgado (fl. 52).

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

---

<sup>6</sup> “Atendiendo a lo expuesto, dado que la actora mediante escrito de 19 de noviembre de 2013 solicitó directamente al Tribunal Administrativo de Antioquia la ejecución de la sentencia de condena contra el Municipio de Urrao – Antioquia, proferida en segunda instancia el 28 de abril de 2011 por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, esta solicitud debía ser rechazada por improcedente, en consecuencia la providencia impugnada será confirmada”. (Subrayado del despacho)

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia  
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado  
Electrónico No. 16

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su  
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 04/02/2016

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO DE REPETICIÓN CUYO DEMANDANTE ES NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y DEMANDADO JULIO FERNANDO BEDOYA PARRA RADICACION 76-147-33-33-001-2014-00939, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

**A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$644.350.00

**COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA**

**GASTOS MATERIALES**

Envíos de traslados y o. (fls. 102, 104,).....\$ 30.000.00

Arancel Judicial (106).....\$ 13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 687.350.00

=====

SON: Seiscientos ochenta y siete mil trescientos cincuenta pesos.

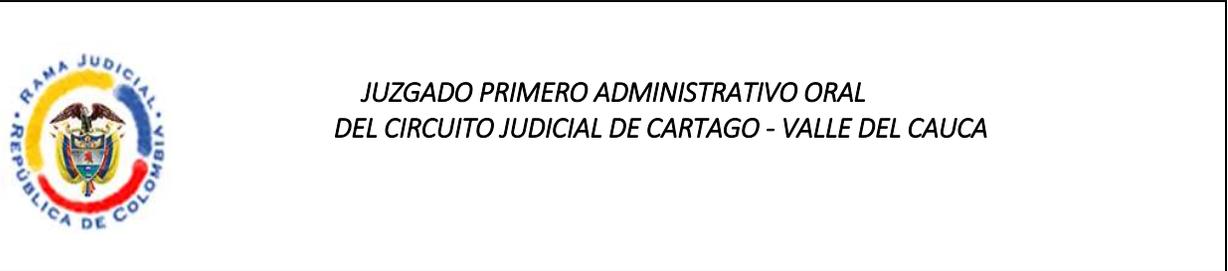
Cartago-Valle del Cauca, tres (03) de febrero de dos mil dieciséis 2016.

**NATALIA GIRALDO MORA**

**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Cartago-Valle del Cauca. Febrero tres de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria.



Auto interlocutorio **No. 040**

Cartago-Valle del Cauca, tres (03) febrero dos mil dieciséis (2.016)

Radicado : 76-147-33-33-001-**2014-00939-00**  
Demandante : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL  
Demandado : JULIO FERNANDO BEDOYA PARRA  
Medio de control: REPETICIÓN

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl.187 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total seiscientos ochenta y siete mil trescientos cincuenta pesos (\$687.350.00).

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Juez